

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE MARÍA CATALINA GÓMEZ
GORDILLO EN CONTRA DE FREDY ADOLFO GUTIÉRREZ
MILLÁN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Al tiempo con la admisión de la demanda de reconvención, la juez de primera instancia negó la medida cautelar de embargo de los dineros que pudiera percibir la demandada en la empresa en la que labora, determinación que fue atacada por el interesado en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que de la interpretación del escrito de fecha 25 de octubre de 2019, se concluye que la cautela solicitada es la prevista en la hipótesis del literal c), del numeral 5, del artículo 598 del C.G. del P., pues el demandante en reconvención pide que aquella debe corresponder al 20% de los ingresos que deriva la demandada, porque ese es el monto que él cancela por encima de sus obligaciones.

Ahora bien: de la norma antes mencionada, se tiene que la medida consistente en señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de habitación y sostenimiento del otro y

de los hijos comunes y de su educación, debe corresponder a las circunstancias de cada evento en particular, razón por la cual no en todos los casos hay lugar al decreto de dicha cautela.

En el caso concreto, no hay prueba de que la demandada en reconvencción incumpla con el pago de alimentos y otros gastos a favor de sus menores hijos, razón por la cual, en principio, no es necesario señalar los alimentos a su cargo.

Adicionalmente, cabe precisar que si bien la Juez a quo al momento de negar la cautela argumentó que ello se debía a que la progenitora ostentaba la custodia de los menores, lo cierto es que, cuando resolvió el recurso de reposición planteado por el demandado en contra de esa decisión, aclaró que dicha aseveración fue hecha en el entendido de que los gastos asumidos y probados por don FREDDY, solamente cubrían lo correspondiente a la medicina prepagada y a la pensión del colegio de los menores, de modo que había que inferir que los demás gastos de manutención eran asumidos por la madre de aquellos, razonamiento que lejos está de ser torticero y, por el contrario, consulta la realidad, pues es obvio que los pequeños demandan otra serie de gastos que deben ser cubiertos por quienes están llamados a ello, en este caso su progenitora, todo lo cual indica que la providencia atacada se ajusta a derecho y, por ende, no hay lugar a modificar lo decidido, al menos por el momento, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso y aún en la sentencia, se adopten las determinaciones que sean del caso, con base en las pruebas que se recauden sobre el particular.

Ahora bien, resultan desacertados los argumentos expuestos por el recurrente consistentes en que, por un lado, su contribución para el sostenimiento de sus hijos es mayor a la que hace la demandada y, de otro lado, que él paga un valor superior a la fijada por el Juzgado, porque como se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, el aporte de los cónyuges para el pago de los alimentos de sus vástagos se fija de forma proporcional a los ingresos de cada uno de ellos, lo cual explica que no en todos los casos el aporte se haga en sumas exactamente iguales; adicionalmente, no es cierto que en este proceso se haya establecido una cuota provisional de alimentos a favor de los menores, a partir de la cual pueda

establecerse que es exorbitante y desproporcionada respecto a los gastos asumidos por la progenitora.

Por lo anterior, no se ve cuál sería el peligro de daño por la demora del proceso (periculum in mora) como requisito necesario para decretar la cautela solicitada, todo ello sin perjuicio de que si la obligada se negare en el futuro a proporcionar alimentos, se tomen las medidas cautelares correspondientes, esto es, que se proceda a la tasación de los mismos e, inclusive, a su ejecución, todo lo cual garantiza el derecho al debido proceso que les asiste a sus retoños y a la obligada, quien podrá controvertir todo lo concerniente al monto y a la forma de satisfacción de tales rubros.

En las circunstancias dichas, entonces, es menester, confirmar el auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el ordinal 5º del auto apelado, esto es, el de 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-013-2019-00319-02

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE MARÍA CATALINA GÓMEZ GORDILLO EN CONTRA DE
FREDY ADOLFO GUTIÉRREZ MILLÁN (AP. AUTO).**

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0f1d087d5ea251d22ee9919211ed94f3df6a5e0a31efe36aad822a31621c01e8

Documento generado en 24/03/2021 09:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>